SCJ-PS-24-1404
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01345
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), representada por su gerente general PER2 por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00159, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1404
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01345
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

***PRIMERO**: acoge el recurso de apelación por las razones expuestas, y en tal virtud obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00330 de fecha 23 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia declara en cuanto a la forma y el fondo regular y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER3 *por haberse hecho conforme al derecho: en cuanto al fondo condena a la Empresa de Electricidad del Norte, (Edenorte) a pagar a favor del demandante y actual recurrente la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) por ser proporcional con los daños materiales y morales sufridos. **SEGUNDO:** condena al pago de un 1.5% de interés judicial sobre la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. **TERCERO:** condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Francisco Peña, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)**

el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida, invocan sus respectivos medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte

SCJ-PS-24-1404
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01345
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el ahora recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00330, de fecha 23 de abril del año 2019; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, cuya acción recursiva fue acogida por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a la entidad demandada al pago de RD$500,000.00 a favor del demandante por concepto de los daños morales y materiales, así como un 1.5% de interés judicial a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

2) La parte recurrente, como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al principio de equidad y razonabilidad; **tercero:** indemnización irrazonable; y **cuarto:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar ni tomar en consideración la conducta de la víctima al momento del accidente, pues solo se limitó a expresar que el cable se había caído en la vía pública sin retener la falta de la

empresa demandada. En ese sentido, alega que al detener la marcha el vehículo que iba delante del recurrido era su deber, de igual forma, detenerse; pero, por el contrario, hizo un rebase temerario que resultó en el accidente de que se trata. Igualmente, aduce que la sentencia recurrida es violatoria a la ley, a los principios que rigen la responsabilidad civil en general y por el hecho de la cosa inanimada, ya que no fue probado fehacientemente el supuesto vínculo de causalidad, además, la alzada realizó una errónea apreciación de las pruebas, los hechos y del derecho y una errónea interpretación y desnaturalización del testigo aportado por la parte recurrida.

4) Como argumento contrario, la parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, en virtud de que determinó cómo ocurrieron los hechos, por tanto, el medio invocado debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *(...) Que, esta corte como tribunal de hecho y derecho, en el entendido de que a los hechos revelados durante el proceso deben ser valorados en su justa dimensión, con el fin de escudriñar la verdadera realidad de estos, buscando darle prioridad a determinados medios de pruebas sobre otros si son convincentes; en el caso de la especie, es un hecho no controvertido que el accidente se produce con un cable de electricidad en la vía pública propiedad de Edenorte, hecho confirmado por la recurrida al afirmar en sus argumentos lo*

SCJ-PS-24-1404
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01345
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

siguiente: "por lo que la prudencia indica que el recurrente debía detenerse y por el contrario este intenta un rebase y ahí resultó el accidente", hecho que igualmente declararon tanto el testigo como el recurrente; Que, al igual que lo estableció el juez de primer grado, el accidente fue provocado por el cable de electricidad al encontrarse en la vía pública, que contrario a como razona la parte recurrida la causa directa del accidente no fue el hecho del rebase del conductor de la motocicleta, pues de no haberse encontrado en la carretera con el cable de electricidad en un lugar incorrecto, el accidente no hubiese producido, por lo que la causa generadora fue el cable de electricidad en la vía pública, cosa inanimada que tuvo una participación activa en la producción del daño; …que en la especie ha quedado demostrado que el accidente fue consecuencia del desprendimiento del cable que cayó en la carretera y provocó que el recurrente se enredara y se provocara el accidente; …que de los hechos de la causa se puede colegir que el accidente aconteció como consecuencia del contacto del actual recurrente con el cable de distribución de la energía eléctrica, que al caer al suelo provocó que el motor hiciera contacto recibiendo la descarga eléctrica que le provocó daños físicos y sicológicos; Que, frente a estas pruebas la recurrida no ha rebatido con otros medios el hecho de que el cable de electricidad estuviere tirado en la vía pública, tampoco ha formulado razonablemente un argumento que destruya el hecho generador del accidente, es decir, en el desarrollo de la presente instancia la recurrida no ha presentado pruebas que destruyan los hechos establecidos, de donde se deduce que sus argumentos no son más que simples alegatos, pues aceptar de manera pura y simple sus pretensiones conllevaría a contradecir el espíritu y la esencia del artículo 1315 del Código Civil dominicano (...).

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[1].

7) En el caso que nos ocupa, se comprueba que la alzada analizó correctamente las circunstancias del accidente a partir de los elementos de pruebas aportados y soberanamente valorados, de los cuales retuvo que el accidente se produjo por el hecho de encontrarse tirado en la vía pública un cable de electricidad por donde transitaba el ahora recurrido. La jurisdicción *a qua* descartó, en la facultad que le es dable, que la causa directa del accidente fuera el rebase o maniobra realizada por el actual recurrido y determinó, en cambio, la participación activa de la cosa inanimada de la cual es titular la empresa distribuidora de electricidad demandada en la producción del daño reclamado, en tanto que el cable se encontraba en una posición anormal en la vía pública, lo que trajo consigo una situación de riesgo para las personas que circulaban por el lugar, como sucedió en la especie, ya que el accionante original se enredó e hizo contacto con la cosa, sin que de su lado la guardiana acreditara algún eximente válido de su responsabilidad.

[1] SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

8) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la alzada sí analizó la conducta de la víctima en la realización del daño, dando motivos suficientes desde el marco de los lineamientos legales y jurisprudenciales que en torno a la materia han sido señalados y circunscribiéndose a las circunstancias específicas del caso, sin incurrir en desnaturalización. Por lo que, tal y como indicó la corte, se imponía la obligación a la parte demandada de hacer prueba contraria a su favor, conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, lo que no hizo, razón por la cual se desestima el aspecto de casación analizado.

9) Por otro lado, en cuanto al argumento planteado por la parte recurrente, en el sentido de que la alzada incurrió en desnaturalización, errónea apreciación e interpretación tanto de las pruebas como del testigo presentado, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera que fueron desnaturalizados por la alzada, así como en qué sentido considera malinterpretadas o alteradas las declaraciones del testigo que depuso ante la alzada.

10) En ese contexto, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efecto la corte *a qua* ha incurrido en la infracción procesal que se denuncia resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo presuntamente resultaron desnaturalizadas y, además de esto, depositara dichas pruebas, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la

legalidad del fallo impugnado. En la especie, la parte recurrente no cumplió con ese rigor, como tampoco establece en qué forma se desnaturalizaron las declaraciones del testigo, sin que de su lectura en esta sede de casación se advierta el vicio en examen, por lo que se desestiman los aspectos objeto de valoración.

11) En el desarrollo de otros aspectos desenvueltos en los medios de casación segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los jueces tienen la obligación de evaluar el perjuicio y dar motivos para el establecimiento del monto indemnizatorio mediante una motivación razonable, de lo que carece la sentencia impugnada, la cual, por demás, no reúne los parámetros de proporcionalidad y, por tanto, resulta excesiva; que la corte *a qua* no estableció cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevó a retener el monto fijado, incurriendo en falta de motivos; que la sentencia de primer grado confirmada por la corte *a qua* pronunció una condenación al pago de un interés de 1.5% calculados a partir de la demanda y hasta su ejecución definitiva, lo cual es contrario al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que establece que la condenación a intereses compensatorios no opera sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda).

12) La parte recurrida sostiene que la alzada sí dio motivos suficientes para otorgar la indemnización acordada, la cual consideró razonable y proporcional, por lo que los aspectos invocados deben ser desestimados.

13) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, así como el interés judicial, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

> *Que, demostrada la existencia de la falta a cargo de la parte recurrida por su condición de guardián, es preciso a fin de determinar si existen los elementos constitutivos de la reparación, comprobar la existencia del daño provocado, elemento indispensable para la aplicación de la responsabilidad civil pretendida; en el caso de la especie, el daño consistió según consta en el certificado médico provisional no. 735 expedido en fecha 17 de abril de 2017, por el médico legal Dr.* PER5 *Reinoso, en trauma contuso, con pronóstico de 30 días; que contraria a la valoración respecto del daño hecha por la juez de primera instancia, el certificado médico legal definitivo no. 1050 expedido el 25 de junio del 2017, estableció que su recuperación se extendió por un período de las de en 4 meses, por lo que la juez solo valoró el segundo certificado, sin examinar el provisional desnaturalizando el hecho, por el contrario quedó probado el daño, máxime cuando la contraparte no lo cuestionó, por lo que el daño es un hecho veraz; Que, en cuanto al vínculo de causalidad quedó establecido al comprobarse que el accidente fue provocado por el desprendimiento del cable del tendido eléctrico en la vía pública, causa generadora del accidente que causó perjuicios al recurrente; Que,*

> *probada la falta y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño procede determinar el monto de la indemnización reparadora, basado en la idea de que al fijar los daños se debe hacer en base al principio de razonabilidad, evitando establecer sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes e irracionales, por lo que en el presente caso se toma en cuenta el periodo de restablecimiento, seis meses, el lucro cesante y los daños emergentes…; Que, en cuanto al monto de la indemnización solicitada por la recurrente es criterio de esta alzada que, los jueces para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada tienen que justificar su decisión respecto de la apreciación que realicen de los daños, en ese sentido por las razones expuestas precedentemente la suma de RD$2,000,000.00 millones de pesos resulta exorbitante, entendiendo que conforme a los daños sufridos la suma de RD$500,000.00 mil a favor del recurrente es un monto razonable y proporcional; Que, procede la condenación a un interés judicial como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño, acordando un interés judicial a favor del actual recurrente de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.*

14) Sobre la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material[2]; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos

[2] SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347; SCJ, 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304.

concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

15) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[3].

16) Del estudio del fallo impugnado y las pretensiones originales del demandante, ahora recurrido, transcritas por la propia alzada, se advierte que este solicitaba indemnización por los daños tanto materiales como morales sufridos, a raíz de las lesiones padecidas a consecuencia del accidente de que se trata. Dicho pedimento, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, fue acogido parcialmente por la corte *a qua,* quien otorgó al reclamante la suma de RD$500,000.00 por tal concepto.

[3] SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347; SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ, 1ª. Sala, núm. 441-2019, 26 junio 2019, Boletín Judicial núm. 1303.

17) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[4].

18) En ese sentido, como se observa en la motivación precedentemente transcrita, la alzada otorgó una suma global por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el hoy recurrido, los primeros consistentes, según consta en la sentencia impugnada, en el trauma contuso recibido por el demandante original, conforme los certificados médicos valorados por los jueces de la alzada, sin embargo, no se exponen razones o motivos respecto a los daños materiales, en el sentido de en qué se basaron y su magnitud. Asimismo, los jueces de la alzada al acordar la indemnización por daños morales y materiales la fijaron de manera global, sin distinguir la proporción que corresponde a cada uno, no obstante el deber de evaluar de manera individual cada vertiente del perjuicio de cara a las pruebas presentadas.

[4] SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ 1ª Sala, núm. 0391, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

19) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente a la indemnización otorgada por concepto de los daños y perjuicios recibidos por el recurrido y su cuantía, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos, razón por la que procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

20) Además de lo anterior, respecto al interés otorgado por la corte *a qua*, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[5].

21) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión

[5] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020, Boletín Judicial núm. 1320.

judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[6].

22) Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* estableció el referido interés judicial a la parte demandante original a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, con lo cual incurrió en el vicio denunciado.

23) Por todo lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de los daños morales y materiales y su cuantía, así como al punto de partida del interés judicial otorgado, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso,* conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

[6] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, tal como ocurre en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00159, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de los daños morales y materiales y su cuantía, así como el punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1404
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01345
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.